

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0429/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, en contra del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II, del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 66, fracción II y 69, fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que un Agente del Ministerio Público dejó de investigar sobre el homicidio de su hijo y que además no le notificó sobre el avance de la investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente(s) del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Ahora bien, la quejosa señaló como única autoridad responsable a AMP-01, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que dentro de la carpeta de investigación también actuaron AMP-02, AMP-03 y AMP-04.

La quejosa señaló que el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se inició una carpeta de investigación, que AMP-01 nunca le informó ni le notificó sobre el avance de la misma; y que al solicitar copias certificadas de la carpeta de investigación, se dio cuenta que la última actuación que obraba en dicha carpeta, era el dictamen de la autopsia médico legal, la cual se realizó el mismo día en que inició.³

Ante esto, AMP-04, en el informe rendido ante esta PRODHG, señaló que sí informó del avance de la investigación, pues indicó que el 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la quejosa acudió para que se le expidiera la constancia de calidad de víctima y que en ese momento se informó de la investigación; que además el 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, le hizo saber a la quejosa los avances, así como las posibles líneas de investigación. También negó que la última actuación haya sido el dictamen de la autopsia médico legal.⁴

Al respecto, en el expediente obra copia certificada de la carpeta de investigación, de la cual se desprenden las siguientes diligencias enunciadas de forma cronológica:

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1.

⁴ Foja 52.

- En fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, AMP-02 recibió la denuncia y giró oficios al Servicio Médico Forense y al Registro Civil.⁵
- En la misma fecha -30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete- AMP-01 emitió el acuerdo de inicio, giró oficios al Delegado de la Policía Ministerial, al Perito Criminalista, al Encargado del Servicio Médico Forense y al Perito Médico Legista.⁶
- En fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, AMP-03 solicitó al Coordinador del Servicio Médico Forense la reposición del formato de cadena en los cuales se registraron los indicios recabados durante la necropsia.⁷
- En fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, AMP-04 emitió oficio donde le reconoció la calidad de víctima indirecta a la quejosa.⁸
- En fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, AMP-04 hizo constar una comparecencia de la quejosa, señaló que le hizo saber los avances de la investigación y que le entregó copias autenticadas de las diligencias que obraban en la carpeta de investigación.⁹

Por lo anterior, se constató que hubo cuatro periodos de inactividad por parte de los AMP, pues dentro de la carpeta de investigación no obra diligencia alguna en ciertos periodos, siendo estos:

- Del 1 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete al 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve (1 año, 7 siete meses y 18 dieciocho días).
- Del 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve al 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós (2 dos años, 11 once meses y 25 veinticinco días).
- Del 19 diecinueve de febrero de 2022 dos mil veintidós al 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés (1 un año, 5 cinco meses y 20 veinte días).
- Del 12 doce de agosto de 2023 dos mil veintitrés al 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que AMP-04 expidió copia certificada de la carpeta de investigación, misma que anexó al informe rendido a esta PRODHEG (8 ocho meses y 3 tres días).

Bajo ese contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que señala que los servidores públicos adscritos a dicha institución se rigen, entre otros, por los principios de unidad e indivisibilidad;¹⁰ así como por la tesis aislada con registro digital 172910, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que señala de acuerdo a los principios de unidad e indivisibilidad, los agentes del ministerio público son parte de un todo que sólo se divide para atender eficazmente sus funciones, pero actúan como un solo ente que representa el interés de la sociedad y el Estado;¹¹ se acreditó que AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04; omitieron

⁵ Fojas 58 a 60, 62 reverso y 63.

⁶ Fojas 53 reverso, 54, 54 reverso, 55 y 56 reverso.

⁷ Foja 93.

⁸ Foja 99.

⁹ Fojas 101 reverso y 102.

¹⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. "Artículo 4. Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General deberán regir su actuación de acuerdo, en lo conducente, a los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, eficacia, autonomía, publicidad, transparencia y perspectiva de género."

¹¹ Tesis con registro digital 172910: "REVISIÓN ADHESIVA. EL TÉRMINO PARA QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN LA INTERPONGA DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LE HAGA DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO PRINCIPAL, Y NO AQUELLA QUE EL JUZGADO DE AMPARO REALICE AL FISCAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD E INDIVISIBILIDAD QUE RIGEN A DICHA INSTITUCIÓN. El término de cinco días dentro del cual la representación social debe interponer el recurso de revisión adhesiva a que se refiere el [último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo](#), debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que el Tribunal Colegiado de Circuito le haga del auto admisorio del recurso principal,

salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 16 y 109 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales;¹² y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

con fundamento en el precepto [29, fracción III](#), en relación con el numeral [28, fracción III](#), ambos de la ley reglamentaria invocada, en virtud de que, de conformidad con el artículo [90](#) del citado ordenamiento legal, corresponde al tribunal de alzada calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, a efecto de admitirlo o desecharlo, según sea el caso, y notificar tal determinación al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; por lo que para fines del cómputo a comento, es innecesario que el Juez de amparo notifique al fiscal de su adscripción el acuerdo de admisión del recurso principal, pues si bien, acorde con el artículo [5o., fracción IV, de la Ley de Amparo](#), la representación social de la Federación es parte en el juicio constitucional y puede interponer los recursos previstos en el propio ordenamiento legal, su intervención se materializa a través de los agentes y órganos que lo representan en cada uno de los lugares en que se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los principios de unidad e indivisibilidad que rigen a tal institución y determinan su actuar, conforme a los cuales, los agentes del Ministerio Público de la Federación son parte de un todo que sólo se divide para atender eficazmente sus funciones, pero actuando como un solo ente que representa el interés de la sociedad y el Estado; además de que al representante social adscrito al juzgado de amparo, en cumplimiento a los citados principios, le corresponde la carga procesal de estar al pendiente y vigilar la prosecución del procedimiento, a fin de estar en aptitud de hacer valer, en su caso, los recursos legales que procedan conforme a la ley, máxime cuando debido a su adscripción ya tenía conocimiento de que la parte quejosa había interpuesto ante ese órgano jurisdiccional el recurso de revisión principal que se encontraba pendiente de admisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.”

¹² Código Nacional de Procedimientos Penales. “**Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. “**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas”.

¹³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]”.

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68, fracción II y 69, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04; e integrar una copia a sus expedientes personales; así como girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la queja que ahora se resuelve, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04 y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.